



## INFORME UCSP Nº: 2015/001

FECHA 08/01/2014

ASUNTO **Verificación de señales de alarma por CRA distinta a la que se encuentra conectada el sistema de alarma**

### ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, que simultáneamente coincide con la remitida por particular, como Director de Seguridad de un Banco, sobre la adecuación de la recepción de las imágenes de los sistemas de videovigilancia en la CRA de uso propio, cuando los sistemas de seguridad de la entidad, se encuentran conectados a otra CRA, sin que ésta reciba las imágenes para la verificación de los saltos de alarma que pudieran producirse, debiendo para ello comunicarse con la primera.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El marco legal que pudiera resultar de aplicación al caso planteado se concreta en:

a) La Orden INT 316/2011, que establece en su Artículo 6.1, que *“De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación, utilizando, para que ésta sea considerada válida, todos o algunos de los procedimientos técnicos o humanos establecidos en el presente Capítulo, comunicando seguidamente, al servicio policial correspondiente, las alarmas reales producidas.”*

b) La Orden INT 317/2011, sobre Medidas de Seguridad, en su artículo 4, sobre equipos de registro de imágenes, señala en su punto 3, que *“Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, **estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad**, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada **a la que estuvieran conectados...**”*.



c) Complementando a los anteriores preceptos, la Disposición Adicional Primera párrafo 2º de la Orden anterior establece que *“Tales instalaciones (refiriéndose a los establecimientos obligados a disponer de unidad de almacenamiento de seguridad) contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse”*.

Del estudio y análisis de los mismos se deduce:

- Que los establecimientos obligados a disponer de unidades de almacenamiento de seguridad también lo son a disponer de un sistema de registro de imágenes.
- Que este debe estar conectado permanentemente al sistema de seguridad electrónica de la entidad obligada y este, a su vez, a central de alarmas autorizada.
- Que tal conexión debe posibilitar a la central de alarmas que las imágenes captadas por dicho sistema de registro puedan ser utilizadas como elemento de verificación de las señales de alarma recibidas.
- Que la verificación por medio de imagen ha de ser realizada necesariamente por una central de alarma autorizada, ya sea en su modalidad de empresa prestataria de servicios a terceros o bien para uso propio, cuando se trate de bienes de esta naturaleza.

En el caso planteado los sistemas de seguridad están conectados simultáneamente a dos centrales de alarmas ambas autorizadas, si bien la entidad de crédito objeto de protección, titular, a su vez, de la central de alarmas de uso propio, se reserva en exclusiva la verificación técnica por imagen, habiéndolo establecido así mediante contrato o protocolo de actuación con una central de alarmas de empresa de seguridad, que se encargaría en exclusiva de la recepción de las señales de alarma de los diferentes sistemas de seguridad de las sucursales del Banco. Sobre la posibilidad de un reparto de tareas entre centrales de alarmas, propias o ajenas, la vigente normativa de seguridad privada no presenta objeción regulatoria alguna.

Por tanto la central de alarmas - empresa de seguridad – puede desarrollar las actividades de recepción, tratamiento y verificación de las señales de alarma por cualquiera de los procedimientos legales, excepción hecha, por acuerdo entre las partes, de la verificación por video, debiendo comunicar las confirmadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes.

Igualmente, la central de alarmas de uso propio del Banco está plenamente autorizada para realizar, en exclusiva o paralelamente con otras centrales de alarmas, todas las actividades anteriores en relación a las señales de alarma de los sistemas

instalados en sus propias dependencias, si bien puede auto-limitar su actividad, posiblemente por razones de política de seguridad de la entidad, a la verificación por video de las señales de alarma que le sean transmitidas por la central de alarmas de una empresa de seguridad, debiendo comunicar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad las confirmadas por este procedimiento de verificación.

La responsabilidad de ambas centrales en un supuesto de señal de alarma, atendido el reparto de actuaciones en el proceso desde la recepción inicial de la señal hasta su comunicación final, caso de proceder, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, presentaría las siguientes particularidades:

a) La **central de alarmas de empresa de seguridad** respondería por la comunicación, a los cuerpos policiales, de falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, excepción hecha de las señales de alarma recibidas que no tengan la consideración de alarmas confirmadas, y que necesitadas de verificación por imagen para su confirmación, y, en su caso, para su posterior comunicación, hubieran sido transferidas a la central de alarmas de uso propio para su tramitación definitiva.

Igualmente, podría derivarse responsabilidad para la misma por la no comunicación, a los cuerpos policiales, de las alarmas reales por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, incluyéndose la no comunicación de las que procedan a la central de alarmas de uso propio, impidiendo a esta realizar la correspondiente verificación por imagen y la obligada comunicación a dichos cuerpos de seguridad.

b) En lo referente a la **central de alarmas de la entidad de crédito**, igualmente podría incurrir en responsabilidad por la comunicación de falsas alarmas o no comunicación de las reales, a los cuerpos y fuerzas de seguridad, en base a una actitud negligente, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa en relación con las señales de alarma que le fueran comunicadas por la central de alarmas de la empresa de seguridad para su verificación mediante imagen.

## CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta a la consulta formulada, cabe concluir lo siguiente:

1) Los equipos de registro de imágenes, como elementos de verificación de los saltos de alarma, deben estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados por la central o centrales de alarmas



a las que estuvieran conectados. En el supuesto objeto de consulta, hay que entender que esta circunstancia se encuentra cumplida.

2) Las centrales de alarmas de uso propio tienen legalmente reconocida idéntica actividad y capacidad operativa que las centrales explotadas por empresas de seguridad, excepto para la prestación de servicios de seguridad a terceros.

La central de alarmas del Banco, autorizada para la recepción, tratamiento, verificación y comunicación de las señales de alarmas de los sistemas de seguridad de sus propios edificios e instalaciones pudo asumir, desde el punto de vista legal, la totalidad de la gestión derivada de los mismos y no sólo limitarse a la verificación por imagen, por lo que tuvo en sus manos la posibilidad de hacerlo hasta tanto se diera una solución a la cuestión planteada con la Unidad Territorial de Seguridad Privada, evitándose los costes de contratación de empresas de vigilancia y protección. Igualmente, también pudo consistir en que, mientras se evacuaba la consulta, ajustar la actuación para las sucursales cuestionadas, a los requerimientos de los informes negativos emitidos por la unidad policial, con la consiguiente no asunción de los servicios obligatorios de sustitución y de los costes de ello derivados.

3) En relación a la responsabilidad en la gestión de las alarmas, y teniendo en cuenta los acuerdos contractuales entre las partes, ésta correspondería a la central de alarmas, propia o ajena, que, tras confirmar la misma por cualquier procedimiento, y debiendo comunicarla, no lo hiciera por cualquier causa.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**